

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001 3336 035 2019 00269 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Bárbara Suárez Castaño y otro
Accionado	Superintendencia Financiera de Colombia y otro

**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos de ley, se ha de admitir la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por Bárbara Suárez Castaño y Ciro Alfonso Villamizar, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades de Colombia, para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios que les fueron ocasionados como consecuencia de la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la empresa Plus Values S.AS. en Liquidación Judicial.

Ahora, como la admisión de la demanda se hace entrada en vigencia la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011, la notificación personal de la demanda debe efectuarse como lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, como al momento de su radicación no le fue enviada copia de la demanda y sus anexos a la demandada, porque tal requisito aún no le era exigible, para efectos de celeridad procesal, por Secretaría se deberá remitir copia del auto admisorio junto con copia de tales documentos.

A folios 73, 108-109, cdno. 1, obran poderes conferidos por los demandados y de sustitución, los cuales cumplen con los requisitos establecidos en los arts. 74 y 75 del C.G.P., por lo que se reconocerá personería.

Finalmente, el apoderado de la parte de la demandante presentó desistimiento de la demanda respecto de Plus Values S.AS. en Liquidación Judicial (fl. 83, c. 1). En tal virtud, ha de aceptarse tal manifestación, pues se ajusta a lo previsto en el artículo 314 del CGP.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda de reparación directa promovida por Bárbara Suárez Castaño y Ciro Alfonso Villamizar, en contra de Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Sociedades de Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Sociedades de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole el auto admisorio y copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, y **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 del CPACA), el cual se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder, así como los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, so pena de falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, conforme lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Deberá revisarse, además del buzón de mensajes, la carpeta de correo no deseado porque eventualmente el mensaje puede ser redireccionado a allá.

Si se formulan excepciones previas en el término de traslado de la demanda, debe hacerse en escrito separado, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer (arts. 38 Ley 2080 de 2021 en concordancia con el art. 101 C.G.P.).

En observancia de lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se pretendan hacer valer en este proceso, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2011.

**SEXTO: ADVÍERTASE** a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

**SÉPTIMO: TÉNGASE** para todos los efectos como canales digitales de las partes, los siguientes:

**Parte demandante:** notificacionesasturiasabogados@gmail.com

**Parte demandada:**

- Superintendencia Financiera de Colombia: super@superfinanciera.gov.co;  
notificacionesjudiciales@uiaf.gov.co
- Superintendencia de Sociedades de Colombia:  
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co;

**OCTAVO: RECONÓCESE** al abogado Luis Eduardo Escobar Sopo como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos, obrantes a folios 108 y 109 del cuaderno 1, el cual fue otorgado por Gloria Castaño de Suárez, en su condición de apoderada general de la señora Bárbara Suárez Castaño, conforme Escritura Pública No. 1041 de 25 de mayo de 2017 otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Chía Cundinamarca (fls. 111-118, c. 1).

**RECONÓCESE** a la firma Asturias Abogados S.A.S. como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme al poder visible a folio 73 del cuaderno 1.

**NOVENO: ACÉPTASE** el desistimiento presentado por la parte demandante respecto de no continuar el proceso contra Plus Values S.A.S. en Liquidación Judicial (fl. 83, c. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 16 DE FEBRERO DE 2021.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d432f325add4697a73eb6b3132aec901872af11a0aa7352138ecab8c42f6473d**

Documento generado en 15/02/2021 07:50:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**